Expediente: **292/19**
Carátula: **SANCHEZ PABLO EXEQUIEL C/ CARAM LUIS DEMETRIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-PERITO CALIGRAFO
27176133568 - CARAM, LUIS DEMETRIO-DEMANDADO
23296399604 - SANCHEZ, PABLO EXEQUIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 292/19

H105024898569

JUICIO: "SANCHEZ PABLO EXEQUIEL c/ CARAM LUIS DEMETRIO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 292/19.

San Miguel de Tucumán marzo de 2024.

VISTO: El recurso de aclaratoria interpuesto en presentación de fecha 30/10/2023 por la letrada MARIA FERNANDA BOLLEA, con el patrocinio del Dr. Hugo Alfredo Sosa López en contra de la Sentencia Definitiva N° 796 de fecha 20 de octubre de 2023 de autos, y;

CONSIDERANDO

Que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 118 del C.P.L, por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

El recurrente fundamenta su recurso en razón de que *existe un evidente error que debe ser subsanado por esta vía, ya que en la sentencia definitiva al tratar los honorarios en el* ***Punto D IV CUESTIÓN: HONORARIOS,*** *se reguló al apoderado de la parte demandada un* ***8% como perdedor*** *cuando en la sentencia interlocutoria de fecha 28/03/2022, expresa en la parte correspondiente a las COSTAS, lo siguiente: "En cuanto a las costas procesales devengadas, corresponde imponerlas en las siguientes proporciones: la parte demandada soportará el 70% de las costas mientras que la parte actora soportará el 30% restante (cf. art 108 CPCyC)..."*

Por lo que habiendo sido vencida la demandada en un 70% no corresponde regular el 15% de la escala porcentual del art 59 de la ley arancelaria y el 16% del art 38, ya que esta parte que fue vencida solo en un 30% se le regula tan solo un 10% escala porcentual del art 59 de la ley arancelaria y 8% del art 38, cuando por el contrario debería haber sido al revés.

Por todo lo expuesto, plantea que el fallo adolece de una flagrante omisión susceptible de subsanar por la presente vía recursiva en los términos del artículo 119 del Código Procesal Laboral (CPL).

En consecuencia, solicita que se tenga por formulado el recurso de aclaratoria y se haga lugar al mismo.

Traídos los autos a despacho para resolver, corresponde en primer lugar, establecer que la aclaratoria, conforme lo normado por el Art. 119 del CPL, establece que ".... sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión".

Entendidas así las cosas y analizados los fundamentos esgrimidos por la letrada MARIA FERNANDA BOLLEA, y conforme surge de las constancias de autos, entiende el jurisdicente que efectivamente se observa un evidente error material al haber invertido el nombre y apellido (de cada profesional) en el desarrollo de los honorarios del **item B, Punto D HONORARIOS, VIII CUARTA CUESTIÓN** de la sentencia recurrida (fecha 20/10/2023 n°796/2023), por lo que corresponde proceder a corregir el error material e identificar correctamente cual regulación corresponde a cada profesional (por incidente de fecha 28/03/22), conforme a lo definido en la sentencia respectiva.

En virtud de ello, surge de la lectura de la resolución atacada y teniendo en cuenta lo oportunamente resuelto sobre costas (en la incidencia respectiva), y regulación practicada por la misma, se advierte que se debe corregir el error material incurrido al identificar a cada profesional beneficiario de la regulación practicada por dicho incidente; y por tanto, se procede a **corregir** en el punto ***VIII. CUARTA CUESTIÓN D) HONORARIOS B. Por el incidente de fecha 28/03/2022 (Cuaderno de Pruebas D3): 1) A la letrada María Fernanda Bollea, le corresponde la suma de $87.712 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter); y 2) A la letrada Gabriela María Saade, la suma de $27.237 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 8 % más el 55% por el doble carácter). Así lo declaro.***

Por ello:

RESUELVO:

I.- ACLARAR la sentencia de fecha 14/10/2021 N° 796/2023; y en consecuencia, corresponde corregir el error material en la sentencia antes referida, en el ítem **IV. del RESUELVO, por lo que se deberá quedar redactado: *"VIII. CUARTA CUESTIÓN D) HONORARIOS B. ... Por el incidente de fecha 28/03/2022 (Cuaderno de Pruebas D3): 1) A la letrada María Fernanda Bollea, le corresponde la suma de $87.712 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter); y 2) A la letrada Gabriela María Saade, la suma de $27.237 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 8 % más el 55% por el doble carácter).***

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.

292/19

Actuación firmada en fecha 06/03/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.